

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE CORPORACION EL MINUTO DE DIOS CONTRA GILDARDO GARZON SIERRA.

RADICACION: 2019-00694.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.

MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Curadora Ad-Litem del demandado señor **GILDARDO GARZON SIERRA**, quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía **6.524.524**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.-) En cuanto al hecho número uno (1), debe manifestarse que es cierto, tal como se puede corroborar con el título valor pagaré que adjunta la parte actora.

2.-) En cuanto al hecho numero dos (2), debe manifestarse que no me consta, toda vez que es una afirmación que realiza la parte actora, ya que no reposan en el expediente documentos (estados de cuenta), con los que se puede corroborar dicha afirmación.

3.-) Respecto al hecho número tres (3), debe manifestarse que es parcialmente cierto, en cuanto a que el pagaré báculo de ejecución se encontraba en blanco, y cuenta con carta de instrucciones suscrita por el aquí demandado; Sin embargo, no fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones.

4.-) En cuanto al hecho número cuatro (4), debe manifestarse que no es cierto, toda vez que no era posible hacer uso de la cláusula aceleratoria, máxime si se tiene en cuenta que la obligación incorporada en el titulo valor se encontraba de plazo vencido, tal como se puede corroborar con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en el hecho numero dos (2) de la demanda.

5.-) En cuanto al hecho número cinco (5), debe manifestarse que no me consta, toda vez que dentro del expediente no obra ningún tipo de requerimiento al demandado para cancelar la obligación.

6.-) En cuanto al hecho número seis (6), debe manifestarse que no me consta, toda vez que es una afirmación que realiza la parte actora.

7.-) En cuanto al hecho número siete (7), debe manifestarse que no es cierto, toda vez que se puede evidenciar de los documentos aportados por la parte demandante, que la obligación no es actualmente exigible por estar prescrita, tal como se expondrá en las excepciones de mérito.

8.-) En cuanto al hecho número ocho (8), debe manifestarse que es cierto, toda vez que se puede corroborar con los documentos que reposan en el plenario.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, debo manifestarle a su señoría que me opongo totalmente a la prosperidad de cada una de las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito a su señoría, se sirva terminar el proceso y condenar en costas a la parte demandante, por las siguientes razones constitutivas de excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.-) INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR OBJETO DE EJECUCION.

La carta de instrucciones del pagare identificado con el número 1137-375, establece en su numeral primero lo siguiente: "El lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagare, el lugar y la fecha de emisión serán en el lugar y el día en que sea llenado por **LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión."

En el caso en comento, tenemos que la suscripción del pagare por parte del aquí demandado señor **GILDARDO GARZON SIERRA**, se realizó el día diecinueve (19) de enero de 2015, y que la suscripción de la carta de instrucciones del pagare por parte del aquí demandado, se realizó el día diecinueve (19) de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha de vencimiento del título valor báculo de ejecución debió haber sido el día siguiente al de la fecha de emisión, en nuestro caso, debió diligenciarse con fecha veinte (20) de diciembre de 2014, aspecto que no sucedió.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que la obligación incorporada en el título valor pagare, estaba pactada por instalamentos, esto es, era pagadera mes a mes por el termino de dieciocho (18) meses contados a partir del día diecinueve (19) de enero de 2015; es decir, el aquí demandado señor GILDARDO GARZON SIERRA, terminaba de cancelar la mencionada obligación el día diecinueve (19) de julio de 2016, fecha en la cual verdaderamente era su vencimiento final y no la que establece la apoderada judicial de la parte actora (11/09/2019), razón por la cual se encuentra indebidamente diligenciado el título valor objeto de ejecución, lo que hace a la obligación inexistente y actualmente no exigible por parte de LA CORPORACION EL MINUTO DE DIOS.

Es por todo lo anterior su señoría, que debe declararse prospera la presente excepción.

2.-) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Tal como lo manifesté en la anterior excepción, debe declararse la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, por las siguientes razones:

El artículo 789 del Código de Comercio Colombiano establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En el caso en comento, tenemos que la obligación contenida en el título valor pagare identificado con el número 1137-375, tenía un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir del día diecinueve (19) de enero de 2015 (fecha de la primera cuota); es decir, la última cuota del crédito que tenía que pagar el aquí demandado, se cumplió el día diecinueve (19) de julio de 2016, fecha en la cual realmente venció el título valor.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, la acción cambiaria directa prescribió el día diecinueve (19) de julio de 2019, sin que la misma haya sido interrumpida natural o civilmente con la presentación de la demanda (17/10/2019) y/o renunciada por el aquí demandado.

Por último, debe manifestarse su señoría que en el acápite de los hechos del libelo demandatorio (hecho segundo), la parte actora expuso que el deudor cancelo parcialmente la obligación quedando un saldo insoluto de \$2.417.237. Como no obra un estado de cuenta de la obligación, toda vez que no la aporto la parte demandante, podríamos inferir que el aquí demandado cancelo aproximadamente tres cuotas del crédito, máxime si se tiene en cuenta que cada una asciende al valor de \$179.576, razón por la cual, a pesar de dichos abonos a la obligación, la misma estaría prescrita, ya que si imputamos dichos abonos a la obligación, alcanzaría a cubrir hasta la cuota del mes de marzo de 2015.

Es por todo lo anterior su señoría que respetuosamente le solicito, se sirva declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, y que como consecuencia se sirva terminar el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a su señoría, se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.-) DOCUMENTALES:

Las obrantes en el plenario.

2.-) OFICIOS:

Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva **OFICIAR A LA CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, a fin de que remita a su despacho y con destino al presente proceso, los estados de cuenta del crédito instrumentalizado en el pagare número **1137-375**, tales como: Consulta de la deuda, Situación actual del préstamo, Consulta del movimiento de préstamos y Simulación financiera por cuenta, con el objetivo de que se individualice cada cuota y rubro, y de esta forma corroborar y confirmar la verdadera fecha de vencimiento de la obligación.

Cordialmente,



MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ
C.C. No. 41.324.478 de Bogotá.
T.P. No. 25.372 del Consejo Superior de la Judicatura.